



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 23 Fecha: 03 DIC 21

## Resolución Gerencial General Regional N° 332 -2021- GRC-GG-REGION CALLAO

Callao, 09 DIC. 2021

### VISTOS:

La Carta N° 124-2020-GRC/GA-ORH-OIN notificada el 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Oscar Chaupe Lozano** y el Informe Técnico N° 001-2021-GRC-GR/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe de Precalificación N° 031-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica de PAD", recomendó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNOC  
 GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO  
 Reg. 225 Fecha.....

09 DIC 2 21



Disciplinario al servidor **Oscar Chaupe Lozano**, en adelante "**el investigado**", por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d)<sup>1</sup> del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, posteriormente, a través de la Carta N° 124-2020-GRC/GA-ORH-OIN, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado el 15 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Oscar Chaupe Lozano**, en su condición de Presidente de Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; sin embargo, se tiene en autos que, el servidor **Oscar Chaupe Lozano**, a pesar de haber sido válidamente notificado mediante Carta N° 124-2020-GRC/GA-ORH-OIN, no ha presentado descargo alguno;

## LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

### De la falta incurrida

El servidor **Oscar Chaupe Lozano**, en su condición de Presidente de Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; se le atribuye, haber aceptado la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems del postor Consorcio Tracto Misael; no obstante, que en el expediente de contratación y las bases aprobadas e integradas disponía que la presentación de ofertas se haga por paquete, por el valor referencial total de S/ 761 207,50, y por no admitir una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, favoreciendo al postor Consorcio Tracto Misael a quien posteriormente otorgó la buena pro.

### De la descripción de los hechos

Que, mediante Informe N° 033-2018-GRC/GA/OU USG-VL, de fecha 19 de enero de 2018, el Econ. César Javier Castaños Acuña, Jefe (e) de la Unidad de Servicios Generales y Vehículos Livianos solicitó al Econ. Juan Gabriel Solis Fretel, Jefe de la Oficina de Logística realizar el mantenimiento correctivo de los vehículos a cargo de la citada oficina (40) y de la Gerencia de Defensa Nacional, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana (30), cuya finalidad era solventar las fallas que presentarían cada uno de los setenta vehículos (folios 358 a 378 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355);

Que, el servicio a realizar consistía en la reparación o sustitución de partes importantes del motor, transmisión, suspensión, dirección, entre otros, a fin de que solucione las necesidades de transporte diario de trabajadores y funcionarios a Ministerios, actos públicos, inspección, supervisión de programas y proyectos, acciones de control y otras actividades;

<sup>1</sup> Literal d), que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. 273 Fecha: 03-04-2018

Que, sobre la base del citado requerimiento, la Unidad de Valor Referencial de la Oficina de Logística emitió el Informe N° 008-2018-GRC/GA-OL-UVR-KYRV de fecha 05 de febrero de 2018 (folios 406 al 417 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), concluyendo que, del estudio de mercado realizado, correspondiente al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao; en la que el valor referencial total era de S/ 761 207,50, y recomendó que se realice un procedimiento de selección por Paquete; toda vez que el área usuaria agrupó el servicio requerido en un solo término de referencia;

Que, con Memorandum N° 424-2018-GRC/GRPPAT de fecha 15 de febrero de 2018 (folios 401 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial otorgó la certificación de crédito presupuestario por el importe total de S/ 761 208,00 soles;

Que, seguidamente con Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA, de fecha 10 de abril de 2018 (folios 380 al 384 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), el Gerente de Administración aprobó el expediente de contratación del citado servicio a convocarse mediante un procedimiento de selección de Concurso Público por Paquete, bajo el sistema de contratación de precios unitarios;

Que, mediante Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, se designa al servidor investigado como Presidente del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018";

Que, asimismo con Resolución Gerencial N° 061-2018-GRC-GA de fecha 12 de abril de 2018 (folios 688 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355) se aprobaron las Bases Administrativas para el Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, manteniéndose la modalidad de presentación de ofertas por Paquete, el mismo que fue convocado el 12 de abril de 2018;

Que, posterior a ello, el citado expediente de contratación fue modificado con Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el literal B.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por Paquete, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección. Quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación por Paquete;

Que, luego, en el "Acta de Presentación y Apertura de Ofertas", Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018 (folios 765 a 767 del del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355), se evidenció que el comité de selección procedió con la recepción de las ofertas de los postores, considerando como válida solo a un postor que presentó su oferta por ítems, desestimando la propuesta del postor TMT Automotriz SRL cuyo representante dejó constancia de su desacuerdo señalando que en la página 17 de las bases se establecía que se debía presentar la oferta por Paquete y no según relación de ítems;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. Fecha: 09 DIC 2021



Que, no obstante, la Entidad por intermedio del Gerente de Administración y el Consorcio Tracto Misael, integrado por las empresas E&J Tracto Solutions SAC y Misael Servicios Generales SAC, suscribieron por ítems los siguientes contratos:

- i) El Contrato N° 014-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 01: Mantenimiento Preventivo (según términos de referencia)", a folios 321 al 327 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355.
- ii) El Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 02: Mantenimiento Correctivo (según términos de referencia), a folios 329 al 336 del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355.

Que, con Oficio N° 223-2019-GRC/OCI, recepcionado el 27 de agosto de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1190672), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", correspondiente al periodo 02 de enero de 2018 al 08 de febrero de 2019, a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, con Memorando N° 919-2019-GRC/GGR, recepcionado el 24 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5255 para las acciones correspondientes;

Que, con Memorandum N° 806-2020-GRC/GA-ORH, de fecha 16 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite el informe escalafonatorio, entre otros, del investigado **Oscar Chaupe Lozano**;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 031-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD recomendó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Oscar Chaupe Lozano**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d)<sup>2</sup> del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, es así que, a través de la Carta N° 124-2020-GRC/GA-ORH-OIN, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado el 15 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Oscar Chaupe Lozano**, en su condición de Presidente de Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos

<sup>2</sup> Literal d), que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".



332

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 42 Fecha: .....

09 DIC 2021

del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos; el mismo que no fue presentado en su momento;

### **Medios probatorios**

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, los medios probatorios que acreditan y sustentan la falta administrativa del servidor **Oscar Chaupe Lozano** son los siguientes:

- a) Anexos del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", concerniente al extremo referido al servidor investigado.
- b) Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA, de fecha 10 de abril de 2018, el Gerente de Administración aprobó el expediente de contratación del citado servicio a convocarse mediante un procedimiento de selección de Concurso Público por Paquete, bajo el sistema de contratación de precios unitarios.
- c) Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual se designa al servidor investigado como Presidente del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018".
- d) Resolución Gerencial N° 061-2018-GRC-GA de fecha 12 de abril de 2018, se aprobaron las Bases Administrativas para el Concurso Público N° 001-2018-Región Callao.
- e) Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se modifica las bases en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el numeral 8.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por *Paquete*, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección, quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación de ofertas por *Paquete*.
- f) Acta de Presentación y Apertura de Ofertas", Concurso Público N° 001-2018-Región Callao -Primera Convocatoria- del 12 de junio de 2018.
- g) Contrato N° 014-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 01: Mantenimiento Preventivo.
- h) Contrato N° 015-2018-Gobierno Regional del Callao, de fecha 12 de julio de 2018, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – Item Paquete N° 02: Mantenimiento Correctivo.



### **De la norma jurídica vulnerada**

Que, de acuerdo a la falta, por acción y por omisión antes descrita, relacionado al investigado **Oscar Chaupe Lozano** en su condición de Presidente de Comité de Selección del Concurso Público N°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. .... Fecha: .....

09 DIC 2017



001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018", se le imputa la comisión de la falta disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece:

**"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Dicha falta disciplinaria, se configuraría por el incumplimiento de sus obligaciones funcionales detalladas en el "Contrato Administrativo de Servicios" del 30 de enero de 2014 y prórrogas que establece que son obligaciones del servidor investigado:

*"3. Apoyo en la conformación de comités especiales en los procesos de selección de licitaciones, concursos públicos, adjudicaciones directas públicas y selectivas convocadas por el Gobierno Regional del Callao".*

Asimismo, el incumplimiento del literal a) de la Cláusula Octava: Obligaciones generales del trabajo del "Contrato Administrativo de Servicios" del 30 de enero de 2014 y prórrogas que indica que:

a) *"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".*

Además, del incumplimiento de los literales a), b), e) y j) del artículo 2° y artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341 que señala lo siguiente:

**Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

(...)

- a) **Libertad de concurrencia.** *Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
- b) **Igualdad de trato.** *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

(...)

- e) **Competencia.** *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de políticas que restrinjan o afecten la competencia.*
- j) **Integridad.** *La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

**Artículo 9.- Responsabilidades esenciales**

- 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y*







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO  
 Reg. .... Fecha.....



tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

**Artículo 56.- otorgamiento de la buena pro**

Luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

(...)

Del mismo modo, el incumplimiento del numeral 7.5 de la Directiva N° 008-2007-OSCE/CD, Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, aprobada por Resolución N° 008-2017-OSCE/CD D de 31 de marzo de 2017; y numerales 1.2, 1.3, 2.2 que señala lo siguiente:

**VII. Disposiciones Generales**

(...)

7.5 La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, en el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución, según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de que hubiera registrado la información.

**RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR**

**Respecto al informe oral**

Que, con Carta N° 68-2021-GRC/GGR de fecha 16 de agosto de 2021 notificada el 17 de agosto de 2021, se le puso conocimiento al servidor **Oscar Chaupe Lozano** del Informe Técnico N° 001-2021-GRC-GA-ORH-Organismo Instructor, solicitando el investigado poder realizar su Informe Oral, a través de la Carta N° 001-2021-OCHL de fecha 18 de agosto de 2021;

Que, adicionalmente en la Carta S/N de fecha 18 de agosto de 2021 del servidor aludido, refiere que remite información sobre su descargo y que ha sido notificado por primera y única vez a través de la Carta N° 68-2021-GRC/GGR, habiendo señalado que su domicilio está ubicado en Manzana C Lote 04 Programa de Vivienda San Diego I Etapa Distrito de Carabayllo;

Que, con fecha 26 de agosto de 2021, se le notifica al correo electrónico señalado en la Carta N° 073-2021-GRC/GGR, indicando el día 02 de setiembre de 2021 a las 14 horas como fecha del informe Oral, vía plataforma ZOOM;

Que, en el ejercicio de su derecho de defensa a través del informe Oral, el investigado refiere que

*“... en el informe técnico, se indican afirmaciones que desconoce, señala que no se ha notificado en su domicilio, a pesar de haberlo consignado en su legajo, precisa que el proceso de contrataciones, que se solicite al órgano supervisión de las contrataciones si ha sido convocado el proceso en paquete o se consulte al especialista en contrataciones si el proceso se convocó en paquete o en ÍTEM. Así también señala que en el Plan Anual de Contrataciones había 140 Ítem y cada paquete tiene 70 ítem, debiendo de realizar las imputaciones a través de hechos justificados, para lo cual está la Ley de Contrataciones y las Directivas son un complemento;*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: .....

09 DIC 2021

*Para la recepción de propuestas tiene que tener cada ítem paquete, por ello es que se recaba las propuestas de forma independiente en cada paquete. Respecto a las funciones habría trasgredido, que se notifique que funciones específicas que en su momento el Gobierno Regional le indique cuales eran sus funciones y que acciones habría trasgredido literalmente.*

*También señala que se le pretende sancionar por ser especialista en contrataciones Dentro de los miembros del comité de la ley de las contrataciones no hay jerarquía y que no se cometa un abuso de autoridad porque se quiera cuestionar a la gestión anterior, ya que habría cumplido con su trabajo de acuerdo a su contrato”.*

Sobre lo esgrimido por el investigado respecto al domicilio debemos señalar que, no adjunta documento en el cual, se haya consignado una dirección distinta a la cual se haya notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, observando que la Carta N° 124-2020-GRC/GA-ORH-OIN de fecha 15 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente notificado, adicionalmente no ha solicitado que se le vuelva a notificar la carta de inicio, sino que ha cuestionado solamente el Informe Técnico N° 001-2021-GRC-GA-ORH-Organismo Instructor;

Que, por otro lado, se precisa que la Carta N° 68-2021-GRC/GGR, mediante el cual se corre traslado al servidor aludido del el Informe Técnico N° 001-2021-GRC-GA-ORH-Organismo Instructor, a efectos de ejercer su derecho de defensa, la cual es notificada a la misma dirección en la que se notificó la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; sin haber cuestionado el investigado la notificación de la carta en mención;

Respecto a lo señalado en el extremo de que el proceso de selección, para la recepción de propuestas tiene que tener cada ítem paquete, por ello es que se recaba las propuestas de forma independiente en cada paquete. Debemos precisar que, el Órgano Instructor analizó los hechos de acuerdo a lo señalado en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO" y toma como referencia, la Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se modifica las bases en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el numeral 8.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por Paquete, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección, quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación de ofertas por Paquete.

Que, si bien solicita que se consulta al OSCE o en su defecto algún especialista en contrataciones, no aporta ningún elemento o cuestiona técnicamente lo señalado en la Carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario o el informe técnico final de la fase instructiva del órgano instructor.

Respecto al punto concerniente a las funciones asignadas al servidor, el contrato CAS establece las funciones que desarrollará, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, consignan las funciones del Comité de Selección;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO  
 Reg. .... Fecha: 09 Dic 2021



### Respecto de la responsabilidad

Que, estando a la imputación comunicada mediante Carta N° 124-2020-GRC/GA-ORH-OIN, correspondiente al Expediente N° 30-G-2019/STPAD, notificado vía Carta Notarial con fecha 15 de diciembre de 2020, se notificó válidamente al servidor **Oscar Chaupe Lozano**, y estando al plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Reglamento General LSC", el citado servidor investigado no ha presentado descargo alguno frente a los hechos materia de imputación -falta administrativa disciplinaria- ante el Órgano Instructor;

Que, en primer lugar, cabe precisar que mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA de fecha 10 de abril de 2018, se aprobó el expediente de contratación para el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018, por un valor referencial total de S/ 761, 207.50 incluidos todos los impuestos de ley, a convocarse mediante un *Procedimiento de Selección de Concurso Público por Paquete*, bajo un Sistema de Contratación a Precios Unitarios, con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario";

Que, en atención a ello, para llevar a cabo dicho procedimiento de selección por concurso público por paquete, mediante Resolución Regional N° 060-2018-GRC-GA, de fecha 11 de abril de 2018, se designa al servidor **Oscar Chaupe Lozano** como Presidente del Comité de Selección para el Procedimiento de Selección de Concurso Público para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018".

Que, posterior a ello, el citado expediente de contratación fue modificado con Resolución Gerencial N° 096-2018-GR/GA de 31 de mayo de 2018, en los extremos de los numerales 4.3 y 4.4 de los términos de referencia y el literal B.4 de los requisitos de calificación sobre la base del pronunciamiento N° 568-2018/OSCE-DGR-SIRC; oportunidad en que se ratificó que el procedimiento de selección se lleve a cabo por Paquete, integrándose las bases el 31 de mayo de 2018 por el Comité de Selección. Quedando firme el procedimiento de selección con un valor referencial de S/ 761 207,50 señalando de manera expresa Concurso Público – modalidad de presentación por Paquete;

Que, además, de la revisión efectuada al expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2018-Región Callao para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 -CP N° 0001-2018-Región Callao", aprobado mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-GRC-GA de fecha 10 de abril de 2018, se comprobó que el Comité de Selección en el acto de presentación y apertura de ofertas, no tomó en cuenta las disposiciones y reglas establecidas para el citado procedimiento de selección, al aceptar la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems; sin tener en consideración que, en el expediente de contratación y las bases aprobadas e integradas disponían que la presentación de la oferta se haga considerando un valor referencial total de S/ 761 207, 50, por un solo Paquete que contenía el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo;

Que, lo expuesto se evidenció, en la fase de presentación y apertura de ofertas llevada a cabo el 12 de junio de 2018, en donde el Comité de Selección presidido por el investigado **Oscar Chaupe** no admitió una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, pero sí admitió la oferta







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 222 Fecha: 02 DIC 2018

del postor Consorcio Tracto Misael quien presentó su oferta por ítems separados, favoreciéndole al otorgarle la Buena Pro, pese a que, con fecha 02 de mayo de 2018, en respuesta a la consulta de un participante (Inversiones Automotriz Salas E.I.R.L), manifestaron que la presentación de las ofertas debería hacerse de acuerdo al modelo señalado en el anexo 5 de las bases. Cabe precisar que, el anexo 5 de las Bases está diseñado para presentar la oferta consignando el precio total, no existiendo un campo para consignar por ítems;

Que, en consecuencia, se desprende que, el servidor investigado en su condición de Presidente del Comité de Selección realizó indebidamente la convocatoria del procedimiento de selección mediante ítems- paquete; en lugar de paquete por los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao, lo que conllevó a la suscripción de dos contratos (Contrato N° 014 y 15-2018-Gobierno Regional del Callao). Cabe señalar que, la importancia de llevar a cabo el procedimiento de selección por paquete se debe a que, el área usuaria agrupó el servicio requerido en un solo termino de referencia debido a la vinculación de los servicios y a la pluralidad de postores que podían ofertarlos en su totalidad;

## SANCION A IMPONER AL SERVIDOR

### Sobre la variación de la sanción

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”*;

Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor investigado **Oscar Chaupe Lozano**, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que:

*“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*.

Además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras*





ES COPIA FIE DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. Fecha: 09 DIC 2021



cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas<sup>3</sup>;

Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup> recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, de ahí que, la modificación de la sanción en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en consideración la opinión recaída en el Informe Técnico N° 1996-2016-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup>, el cual señala lo siguiente:

- 2.14 (...) de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.
- 2.15 Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador.
- 2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, complementando lo mencionado, el ente rector en materia de régimen disciplinario, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado lo siguiente:

- 2.9 "En razón a lo señalado en el artículo 90° del LSC en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor, (destitución), es así, que el jefe de recursos

<sup>3</sup> Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4 Principio de Razonabilidad. -

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>5</sup> Informe Técnico emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 19 de diciembre de 2019.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. .... Fecha: 03 OCT 2021

humanos como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de competencia.

Por lo tanto, en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaria técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trata de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos"

Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor **Oscar Chaupe Lozano**, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La falta del investigado <b>Oscar Chaupe Lozano</b> generó una afectación a la entidad, al no haber admitido una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL, favoreciendo al postor Consorcio Tracto Misael, a quien se le otorgó la buena pro.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El investigado <b>Oscar Chaupe Lozano</b> al tener la condición de Presidente de la Comisión de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, cuenta con un conocimiento de especialidad mayor en materia de contratación de bienes y servicios. Aunado a que, dicho servidor tiene el cargo de especialista en procesos de selección de la Oficina de Logística, conforme se desprende de su Contrato Administrativo de Servicios desde el 31 de enero de 2014 al 28 de enero de 2019.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se generó en el contexto, en que el servidor <b>Oscar Chaupe Lozano</b> aceptó la presentación de la oferta para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo por ítems del postor Consorcio Tracto Misael y no admitir una oferta en paquete presentada por el postor TMT Automotriz SRL.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. Fecha

03 DIC 2021

339



i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.
--	---------------------------------

Que, siendo ello así, en el presente caso se advierte que en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Oscar Chaupe Lozano** (notificado mediante Carta N° 124-2020-GRC/GA-ORH-OIN el 15 de diciembre de 2020), se consideró la medida de destitución como la posible sanción a imponerse al servidor investigado; sin embargo, al culminarse la fase instructiva, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor mediante Informe Técnico N° 001-2021-GRC-GRC/GA-ORH, de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual recomienda que la sanción que debía imponerse al servidor resultaba ser la destitución, no obstante consideramos que la medida disciplinaria que correspondería sería la de suspensión sin goce de remuneraciones por tres meses.

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor, analizando de manera objetiva y razonablemente los hechos, realizó la modificación de la sanción propuesta inicialmente, adoptando la variación de una sanción gravosa (destitución) por una de menor nivel (suspensión); situación que conforme a lo señalado por SERVIR no implica en modo alguno el reencauzamiento del procedimiento seguido contra el servidor investigado, ni una variación de la participación de las autoridades al inicio del mismo;

Que, por las consideraciones expuestas, luego del análisis de las condiciones señaladas y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que señala: "(...) La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario", a criterio de esta Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en calidad de Órgano Instructor, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad corresponde que se imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES.**

#### RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

#### AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, en el caso de recurso de reconsideración se presentará ante la Gerencia General Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la Gerencia General Regional, quien lo elevará al órgano competente para su resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: .....

09 DIC 2021

SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO** en su condición de Presidente de Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao, para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018"; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR** la sanción de **SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO** en su actuación como Presidente de Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-Región Callao.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez que quede firme.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **OSCAR CHAUPE LOZANO**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
Gerente General Regional (e)